



RESOLUCIÓN NO.

Nº - 1407

11 (SEP. 2023)

"Por medio de la cual se revocan las resolución No. 1538 de 25 de octubre de 2022 y 032 de 03 de marzo de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 0650 de 21 de abril de 2017 esta Corporación dio inicio a un proceso sancionatorio contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, actuación notificada personalmente el día 09 de mayo de 2017. (Folio 14).

Que mediante resolución No. 1289 de 31 de julio de 2017, esta Corporación formuló cargos contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA.

Surtida la etapa de cargos, no obra en el SA 7390-3 escrito de descargos oportunamente allegados por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, como tampoco aportó pruebas o solicitó aquellas que considerara pertinentes, útiles y necesarias.

Mediante auto No. 480 de 30 de octubre de 2017, esta Autoridad ambiental declaró culminada la etapa de pruebas, habida cuenta que no hubo pruebas que practicar, como tampoco la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, solicitó la práctica de aquellas que considerara pertinentes, útiles o necesarias. De la anterior actuación no se encuentra la correspondiente comunicación del acto administrativo.

Seguidamente, mediante resolución No. 1538 de fecha 25 de octubre de 2022, esta Corporación decide declarar responsable a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, de los cargos formulados mediante resolución No. 1289 de 31 de julio de 2017, actuación notificada electrónicamente el día 26 de octubre de 2022. (folio 73)

Que mediante la resolución relacionada en el acápite anterior, esta autoridad ambiental impuso como sanción lo que a continuación relaciona el artículo segundo de la misma:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: imponer a la Asociación de usuarios del distrito de riego y adecuación de tierra de gran escala de Marialabaja- USOMARIALABAJA la sanción de multa de NOVENTA Y UN MILLONÉS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$91.256.263), lo que equivale a 2401,23UVT de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. "Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT. 23 La UVT, para el año 2022, tiene un valor de 38.004UVT."**

**Nº - 1407**

Seguidamente, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, presentó escrito de recurso de reposición contra la sanción impuesta mediante la resolución No. 1538 de fecha 25 de octubre de 2022, el cual fue resuelto mediante resolución No. 0329 de fecha 03 de marzo de 2023.

Conforme a lo que precede, la resolución No. 0329 de fecha 03 de marzo de 2023 resolvió el recurso de reposición, en el siguiente sentido:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1538 del 25 de octubre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"*

Que la Resolución No. 0329 de fecha 03 de marzo de 2023 fue notificada electrónicamente el día 03 de junio de 2023, a través del correo electrónico [tanialuciacorrea@hotmail.com](mailto:tanialuciacorrea@hotmail.com) y [recepcion@usomarialabaja.org](mailto:recepcion@usomarialabaja.org) (Folio 89).

Que en sesión ordinaria realizada el 04 de agosto de 2023 el comité de conciliación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE estudio la solicitud extrajudicial presentada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA frente a un eventual proceso judicial por la legalidad de la Resolución 1538 del 25 de octubre de 2022 y la Resolución No. 0329 de fecha 03 de marzo de 2023 decidiendo retrotraer la actuación hasta la etapa procesal que no fue notificada en debida forma al investigado.

Que mediante radicado 2023-1823 del 14 de agosto de 2023 se halló a esta Corporación solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1538 del 25 de octubre de 2022 y la Resolución No. 0329 de fecha 03 de marzo de 2023.

## **2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

*"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

Que la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales

Nº - 1407

competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en el que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..." (Subrayado fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ● Fundamentos Constitucionales y Legales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

**Nº - 1407**

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)".*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

#### **4. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR; están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

Nº - 1407

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados..."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

*"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

#### 5. DE LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA FRENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.

De acuerdo con lo establecido artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que: "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código". Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse, entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

En relación a lo anterior, como una expresión del principio al debido proceso el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), puedan ser revocadas con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.



Nº = 1407

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, como *"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"*<sup>1</sup>

Tiene como propósito *"dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"*<sup>2</sup>

Al respecto, es importante aclarar que la Revocatoria no procede frente a los actos administrativos de trámite, ya que estos por regla general no ponen fin a una actuación administrativa o reconocen derecho alguno. Los actos de trámite, o también llamados de ejecución, buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última si es susceptible de revocarse a petición de parte<sup>3</sup>.

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, se dirija a la finalización de la formación y manifestación de voluntad unilateral de la autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, siendo *"actos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

De lo anterior se establece que, los actos definitivos son aquellos que **ponen fin a una actuación**; disposición que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 94 del mismo compendio normativo, permite establecer que los actos definitivos son susceptibles de recursos, mientras que los demás (actos de carácter trámite, preparatorios o de ejecución) no contienen medios de impugnación.

Al respecto, cabe indicar que la resolución No. 1538 de 25 de octubre de 2022 y 0329 de 03 de marzo de 2023, fueron proferidas por esta autoridad ambiental, conforme a las facultades y competencias ya relacionadas, con la cual se determinó la responsabilidad dentro del expediente SA7390-3, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o en la norma que la modifique o sustituya de sus funciones.

Por consiguiente y atendiendo lo expuesto, resulta procedente estudiar la solicitud de revocatoria directa frente a los actos administrativos No. 1538 de 25 de octubre de 2022 y 0329 de 03 de marzo de 2023, pues como se indicó son actos administrativos definitivos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente al expediente SA 7390-3.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 23 de noviembre de 1992, Consejero Ponente: Ernesto Rafael Ariza Muñoz

**Nº - 1407**

**6. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA HECHA POR LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA-USOMARIALABAJA.**

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, mediante escrito bajo radicación 2023-1823 de fecha 14/08/2023, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 1538 del 25 de octubre de 2022 y 0329 de fecha 03 de marzo de 2023, argumentando lo que se transcribe a continuación:

"(...)

**FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

10. El Señor Director ANGELO BACCI HERNANDEZ, mediante la Resolución Administrativa número 1538, calendada el día 25 de octubre del año 2022 en la parte Resolutiva, entre otros puntos, ordenó lo siguiente:

1: Declarar responsable de los cargos formulados mediante resolución No 1289 del 31 julio de 2017, a la asociación de usuarios del distrito de riego y adecuación de tierras de gran escala de maría la baja - USOMARIALABAJA Nit900135132-8 representado legalmente por German Antonio González Hernández o quien haga sus vece por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.:

1.1. imponer a la asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de maría "usomarialabaja" la sanción de multa de multa de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CONCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$91.256.263) lo que equivale a 2401,23 uvt.

1.2. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

1.3. La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad extractiva de minerales sin contar con los permisos y/o licencia exigidos para ello.

1.4. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el registro único de infractores ambientales- RUJA.

1.5. Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

**ENTRE OTROS ARGUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DIRECTA ESTÁN LAS SIGUIENTES:**

1: que en mediante la resolución No 1289 del 31 de Julio de 2017 se formulan cargos contra la asociación de usuarios del distrito de riego de María la Baja, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas al dársele la concesión en el año 2008 como son: plan de manejo ambiental, llevar registros hidrológicos, llevar registro de áreas regadas, y volúmenes entregados y realizar reparación y mantenimiento a las presas, colocar señales de

Nº - 1407

identificación y conformar comité de emergencias que permitan r situaciones urgentes como daños y fallas"

1. que desde la resolución de formulación de cargos la No. 1289 del 31 de Julio del año 2017, la cual no hay constancia de haberse notificado se produjo la vulneración al debido proceso ya que como se puede observar en la resolución se dejaron de surtir las demás etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Si miramos con detenimiento todas las actuaciones desde que se presentó la querrela en el año 2010 por el señor Eduardo Hernández Lambis podemos concluir con claridad que la CORPORACIÓN REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE ha vulnerado el debido proceso en este proceso de carácter administrativo sancionatorio por los siguientes hechos.

Con la presentación de la querrela en el año 2010 se debieron seguir unas etapas que establece la ley 1333 de 2009, sobre todo si estamos ante la posibles daños ambientales como lo señalan en la resolución que se pretende se revoque, pues cada etapa del procedimiento que se debió llevar en términos establecidos en la ley se están dando en años tal como se desprende de la resolución No 1538 del 25 de octubre de 2022, en cada una de la foliatura se puede observar con claridad que hubo una flagrante violación del debido proceso el cual me permito señalar. La indagación preliminar, primera etapa del procedimiento no se dio, con claridad, solo se reseña que se dio una visita o inspección al sitio objeto de la querrela que presuntamente se habían encontrado una bifurcación y un talud en la vía de 15 metros que impedía la comunicación entre dos corregimientos pertenecientes al municipio de marítima baja, en esta etapa se dijo que se requirió a usomaria, pero esto debió ser inmediato o en esa inspección citar al presunto infractor para que este ejerciera su contradicción o tomara medidas inmediatas para evitar más agravantes en su posible conducta.

A pesar de que se manifiesta en la resolución que se requirió a uso maría, esto se dio un año posterior esto fue 7 de febrero del año 2011.

Se van dando las siguientes etapas como son las la iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos, la cual se vislumbra a folio 4 de la resolución donde manifiestan AUTO DE INICIO con fecha 21 de abril del año 2017, posteriormente se hace la FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS el día 31 de julio de 2017 acá podemos observar con claridad que no hubo notificación de ese pliego de cargos a usomarialabaja, no hay una constancia de notificación de esa resolución administrativa donde se notificaba los cargos, NADA MAS VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO que no dar

traslado para que el posible infractor presente su defensa, solicite pruebas que pretenda hacer valer en su defensa obsérvese que en el folio 4 CARDIQUE manifiesta que usomaria no solicito pruebas y que la corporación regional del canal del dique cardique no considero necesario surtir el termino probatorio, nada más violatorio que tomas decisiones que atenta contra el debido proceso.

Luego vamos a la siguiente etapa AUTO DE PRUEBAS Y /o ALEGATOS al folio 5 de la resolución recurrida observamos que la corporación también prescindió de la etapa de pruebas y alegatos por no considerar necesaria la misma "acto violatorio "

No solo preseindió la etapa probatoria arbitrariamente, sino que tampoco dejo que usomaria ALEGARA, etapa importante para que la posible infractora manifestara por que no se consideraba que era violatoria de todas las conductas impuestas.

La corporación regional del canal de dique cardique viola cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio, no notifica el pliego de cargos y no considero necesarios surtir las etapas de pruebas y alegatos, con ello llévo directamente a imponer una sanción administrativa a su arbitrio sin agotar las etapas que se requieren para el progreso y defensa de un proceso administrativo sancionatorio."



Nº - 1407

De acuerdo a los argumentos expuestos con anterioridad se procede a analizar y tomar la decisión que en derecho corresponde frente a la solicitud expuesta por La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USOMARIALABAJA, mediante escrito bajo radicación 2023-1823 del 14 de agosto de 2023.

**7. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

Tal como ya se ha expuesto, la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Conforme a lo que precede, es viable que la Autoridad revoque sus actos administrativos, aunque estos se encuentren ejecutoriados, siempre y cuando concurren las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior, tal y como se explicará en el desarrollo del presente acto administrativo.

Luego la revocación de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma en la cual se establecen las causales para poder revocar un acto y los límites legales para que se dé dicha situación.

**7.1. Procedimiento**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En cuanto a la oportunidad, la revocatoria directa podrá darse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por su parte, el artículo 94 determina la improcedencia de la revocación directa a solicitud de parte por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Sobre el tema en particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló:

*"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como*

**Nº - 1407**

*titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23- 000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2º y 3º ibidem)"*

Por ultimo, el artículo 97 de la citada normativa establece que, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

## **7.2. Del Caso en concreto.**

Mediante escrito radicado No. 2023-1823 del 14 de agosto del 2023, el apoderado de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, solicitó revocatoria de los actos administrativos No. 1538 del 25 de octubre de 2022 y 0329 de fecha 03 de marzo de 2023.

Respecto a lo anterior, la Corporación encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se desarrollan conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimentos de sus derechos fundamentales.

Que revisado el expediente administrativo sancionatorio SA No.7390-3 se evidencia que el Auto No. 480 de 30 de octubre de 2017 no realiza la notificación al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA vulnerándose así flagrantemente el debido proceso.

Revisada la actuación administrativa, adelantada en el expediente SA 7390-3, se observa además que una vez surtida la etapa probatoria mediante auto No. 480 de 30 de octubre de 2017, esta Corporación no agotó la etapa de alegatos de conclusión, a través de la cual se debía conceder el término de diez (10) días a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, para que la misma dentro de dicho término presentara escrito de alegatos de conclusión.

Que a pesar de que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA no ha solicitado la revocatoria de las

Nº - 1407

resoluciones 1538 del 25 de octubre de 2022 y 0329 de fecha 03 de marzo de 2023; por la causal 3ª contemplada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) esto es "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", esta Corporación encuentra configurada la misma.

Que el agravio injustificado se encuentra sustentado en que al no realizar en debida forma la notificación del Auto de pruebas No. 480 de 30 de octubre de 2017 y omitir la etapa de alegatos de conclusión se estaría causando un agravio injustificado, por cuanto con este se estaría limitando la posibilidad al presunto infractor de participar en el proceso sancionatorio que contra el mismo se adelanta.

Ahora bien, esta Corporación ha incluido en el trámite del proceso sancionatorio la etapa de alegatos de conclusión, luego, mal haría esta autoridad ambiental al desconocer dicha etapa en el expediente sub examine, por cuanto esta situación de manera injustificada resta la posibilidad de que el investigado pueda hacer uso de la defensa en el proceso y al mismo tiempo la autoridad desconozca el principio de seguridad jurídica.

Al respecto el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido lato tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Que conforme lo anterior, lo ajustado a derecho en el caso *sub examine*, es que esta autoridad regule sus propias actuaciones, teniendo en cuenta que el administrado presenta solicitud de revocatoria en la cual da su consentimiento para revocar las resoluciones 1538 de 25 de octubre de 2022 y resolución No. 0329 del 03 de marzo de 2023, en el entendido que las mismas nacieron a la vida jurídica con el desconocimiento de las garantías procesales.

Que visto lo anterior, esta Autoridad Ambiental encuentra necesario revocar los precitados actos administrativos, por razones de legalidad, pues los mismos infringen el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como; retrotraerá la actuación administrativa reiniciando la misma hasta la notificación de la etapa de formulación de cargos.

En efecto, se hace necesario reiniciar la actuación administrativa hasta la notificación de la formulación de cargos, en aras de garantizar la participación ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA en el expediente sancionatorio 7390-3 y de esta manera ejerza su derecho de defensa dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que con los fundamentos invocados anteriormente, esta Corporación considera procedente revocar las resoluciones 1538 de 25 de octubre de 2022 y resolución No. 0329 de 03 de marzo de 2023, ordenando que se retrotraiga la actuación y se proceda a notificar el Auto de formulación de cargos.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Nº - 1407

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la resolución No. 1538 de 25 de octubre de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la resolución y 0329 de 03 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1538 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER** las actuaciones del expediente SA No. 7390-3 hasta la notificación del acto administrativo de formulación de cargos No. 1289 del 31 de julio de 2017, ordenando que se notifique el mismo al investigado y se continúe con la actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la Resolución No. 1289 del 31 de julio de 2017 a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, o electrónicamente al correo [recepción@usomarialabaja.org](mailto:recepción@usomarialabaja.org) y a su apoderada Dra. Tania Lucia Correa Núñez a través del correo [tanieluciacorrea@hotmail.com](mailto:tanieluciacorrea@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y ADECUACIÓN DE TIERRA DE GRAN ESCALA DE MARIALABAJA- USO MARIALABAJA a través de su representante Legal o quien este delegue, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, o electrónicamente al correo [recepción@usomarialabaja.org](mailto:recepción@usomarialabaja.org) y a su apoderada Dra. Tania Lucia Correa Núñez a través del correo [tanieluciacorrea@hotmail.com](mailto:tanieluciacorrea@hotmail.com)

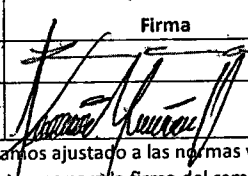
**ARTÍCULO SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Tania Lucia Correa Núñez identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.137.838 y portadora de la TP de abogado No. 121711 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11 SEP. 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELO BACCI HERNÁNDEZ  
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera & Ronce Abogados.	Abogados Aseores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

SA 7390-3

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE  
NOTIFICACION

En Cartagena, a los 12 de Septiembre - 2023

Se notifica personalmente el señor (a) \_\_\_\_\_

Tania Lyca Correa Niñez

Identificación (a) con la C.C. n.º 26.137.838

Expedida en San Bernardo del Vieco

Notificado [X]

Notificador Evelyn Torres B



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA



ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE MARIALABAJA  
**USOMARIALABAJA**

NIT.900.135.132-9

Señores

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DE DIQUE "CARDIQUE"  
E.S.D.

REF: PODER

**ROSEMBERG ANTONIO CABALLERO CARMONA**, Varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.115.861, Expedida en Cartagena, A usted me dirijo en mi calidad de gerente y representante legal encargado de la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MARIA LABAJA USOMARIALABAJA**, sociedad identificada con Nit No 900.135.132-9, con domicilio en la variante al viso –san Onofre antigua campamento incora , dirección electrónica [recepcion@usomarialabaj.org](mailto:recepcion@usomarialabaj.org) A usted manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica [tanieluciacorrea@hotmail.com](mailto:tanieluciacorrea@hotmail.com) para que en nombre y representación de la entidad que represento presente RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No 1538 del 25 de octubre del 2022 por el cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

La Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, queda ampliamente facultada para presentar todos los recursos procedentes en contra del acto administrativo así, transar, conciliar, recibir, cobrar y toda actuación que se requiera para llevar a cabo este mandato, que con el presente documento no le falten facultades para llevar a cabo cualquier acuerdo , transacción, conciliación que se requiera.

Sírvase señor Director reconocer personería a la Dra. **TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ**, en los términos y efectos del presente mandato.

DIRECCION: VARIANTE EL VIZO SAN ONOFRE - ANTIGUO CAMPAMENTO INCORA  
CALLE 8 CR 12-78 SANPABLO MARIALABAJA  
CELULAR: 321-8728649  
MARIA LABAJA - BOLIVAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE AGRICULTURA



ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO DE MARIALABAJA

**USOMARIALABAJA**

NIT.900.135.132-9

Atentamente,

ROSEMBERG ENRIQUE CABALLERO CARMONA  
CC No 73.115.861, Expedida en Cartagena

ACEPTO

TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ  
CC No 26.137.838. De san Bernardo del aviento  
T.P. No 121711 del C.S.J.

DIRECCION: VARIANTE EL VIZO SAN ONOFRE - ANTIGUO CAMPAMENTO INCORA  
CALLE 8 CR 12-78 SANPABLO MARIALABAJA  
CELULAR: 321-8728649  
MARIA LABAJA - BOLIVAR